# El honrado Concejo de la Mesta y la villa de Calasparra

(Notas para la Historia de Calasparra)

POR EL

DR. RAFAEL SERRA RUIZ

#### I. TEXTO

on poelipe and gracia dedies regres costale school de aragen delas des si abilitation series segurnasa setalese de Entenda des alias demalloreas descuilla secretara decordona decoregga demuria del aen conte de glande de describa la describa la comencia de la comencia del acida comencia de la comencia del la comencia de la comencia del la comencia de la comencia del la comencia de la comencia de la comencia del la comencia decedas parra Acla orden deser una possicordación di cendo que enesa dos villa vento villas da cenegin men alla vorramaca ventra villas y lucomuzcanos alaba villa occalafora anna algunos Sermanos ocmestra que belian yestaman de asienes entaribas villas vom n surgarnosos Sa a much dano y per luias anterparer y bines plates y pares y sta Suerta desante villa las quales genera desertales Sermanas Sementa a The solen mile up to tendian quelos tales varies securion de surgas portas leys dela mesta vine portas ordenancas desada villa deque osa Tille y Peline receive notabletone y por juice terner queler for Germanes demorte nomunit ge car selles verte frais pleis sellon al o bele mast a cet and a carimo matta sumando termines consus garados attento fo qual possiblicit semmentos san nea cost a reprovision por queles mos que si ciesen los gandos pos sos sermonos remerta enter extrenos reberados villa se jusgason v se terminasen conforme alas promanas desa Aba Villa coma horanos que sacian los garanos telos semas vecinos vella seconola ma ma frese Lo qualus to to o 166 sel nie conse o fue acordado, que acuia mos mandos das estante conta paracos enla bazason y nostrucimos lo porbemposta que Vormandemos questos garados delos Sermanos del dos con of delamenta que fueren VI desa ba villa hi cueren algunos dande enlos pance of vinas cylesens gottas Serenthes dollar ecomines della attando kasiente yn evore repase lospotais prenter y penary congole Narconias alos dos vecinos desada villa quefuezen Sarmanos demosta aquepaquen las penas delas das prienanges quefa sa recalas parratione otunine pornos confirmadas segun ycomo sebace yacostuntra Sacer conlos otros Verinas relatas tilla que nason Sarmanos del so conor o delamerta y no fragades chia al sopena delanza, mis o dellez trull mio parelante comora solaquello To chaman names agual quier nesteut vosta nos yac tramenis relanden porquende pamos o mosacunele no maridado Sasa (da Villa dematres a Refs - 10 selmes de Bhelix semilizques yestenta y setano at si sejamara desucar conacuerdo selos sees

## II. TRANSCRIPCION

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Balencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdena, de Cordoua, de Corçega, de Murcia, de Jaen, Conde de Flandes y de Tirol, etc. A vos el Conçejo, Justicia y Regimiento de la villa de Calasparra, salud y graçia. Sepades que Pedro Calderon, en nonbre de don frei Juan Jufre de Loaisa, comendador de la encomienda de Calasparra de la orden de San Juan, nos hiço relacion diciendo que en esa dicha villa y en las villas de Cehegin. Moratalla y Carauaca y en otras villas y lugares comarcanos a la dicha villa de Calasparra auia algunos hermanos de Mesta que bibian y estauan de asiento en las dichas villas y con sus ganados hacian mucho daño y perjuicio en los panes y biñas, prados y pastos y en la huerta desa dicha villa, los quales so color de ser tales hermanos de mesta auian pretendido y pretendian que los tales daños se auian de juzgar por las seys de la Mesta y no por las ordenanças desa dicha villa, de que esa dicha villa y vecinos receuia notable daño y perjuicio demas que los dichos hermanos de Mesta no deuian goçar de los beneficios y leis del concejo de la Mesta, estando de asiento y no trasumando terminos con sus ganados, atento lo qual nos suplico le mandasemos dar nuestra carta y prouision para que los daños que hiciesen los ganados de los dichos hermanos de

Mesta en los terminos de hesa dicha villa se juzgasen y determinasen conforme a las ordenanças desa dicha villa como en los daños que hacian los ganados de los demas vezinos della o como la Nuestra Merced fuese, lo qual uisto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para uos en la dicha razon y Nos Tuuimoslo por bien, por la qual vos mandamos que si los ganados de los hermanos del dicho Concejo de la Mesta que fueren vezinos desa dicha villa hicieren algunos daños en los panes y viñas y dehesas y otras heredades de los terminos della estando de asiento y no yendo de paso, los podais prendar y penar y conpeler y apremiar a los dichos veçinos desa dicha villa que fueren hermanos de Mesta a que paguen las penas de las dichas ordenanças quesa dicha villa de Calasparra tiene o tuuiere por Nos confirmadas, según y como se hace y acostunbra hacer con los otros vezinos de la dicha villa que no son hermanos del dicho concejo de la Mesta y no fagades ende al so pena de la Nuestra Merced y de diez mill, maravedís para la nuestra camara, so la qual dicha pena a qualquier nuestros escriuanos vos la notifique y de testimonio de la notificacion por que nos sepamos como se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid a seis dias del mes de otubre de mill y quinientos y setenta y seis años.

(firmas) Episcopus Segobianus, el Doctor Medina, Licenciado Contreras, Doctor Aguilera, Licenciado......, Licenciado Diego Guzman. Yo Pedro Çapata del Marmol, escriuano de camara de su Catolica Magestad la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

(al dorso) Canciller Iorge Olaal de Bergara.

## III. BREVE NOTICIA DE LA MESTA

Casi poéticamente, Fernand Braudel, en su extensa obra «El Mediterráneo y el Mundo Mediterráneo en la época de Felipe II», nos describe con las siguientes palabras un instante cualquiera en la vida seis veces secular (1273-1838) de aquella ingente organización pastoril que se llamó la Mesta: «Conocemos el itinerario, cien veces repetido, de estos grandes viajes pastoriles: el río de ovejas y sus corderos y recentales embadurnados de almagre a lo largo de todas las cañadas: los rabadanes arreando a sus bestias, y los pastores armados de hondas, con sus largos cayados, sus mulas, sus calderos y sus perros..., son pueblos enteros que atraviesan la península dos veces al año» (1).

Tras estas serenas frases se esconde también una lucha secular, acrecentada en los tres últimos siglos de su existencia, sostenida por la Mesta con las Cortes, Chancillerías, Ordenes Militares, localidades, corregidores agricultores, comunidades, etc... «De hecho, no hubo ningún período, durante los largos anales de la trashumancia ganadera, en que no encontremos desavenencias entre los pastores y las ciudades...», dice Julius Klein (2), el historiador americano de la Mesta, que añade: «La historia del Honrado Concejo de la Mesta, gremio de los criadores de ovejas castellanas, presenta un cuadro lleno de vida, durante unos seiscientos años de laborioso esfuerzo por parte de uno de los más grandes poderes europeos, para dominar la producción y llevar al comercio esta primera materia esencial» (3).

<sup>(1)</sup> Braudel, Fernand, «El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II». Traducción de Mario Monteforte Toledo y Wenceslao Roces. Primera edición española, I, fondo de cultura económica, sección de obras de Historia México-Buenos Aires Pág. 43.

<sup>(2)</sup> Klein, Julius, «La Mesta». Estudio de la Historia económica española (1273-1836). Traducción del inglés por C. Muñoz. Revista de Occidente, Madrid, 1936. Pág. 142.

<sup>(3)</sup> Klein, ob., cit. pág. 9

Ejemplo mismo de aquella lucha entre pastoreo y agricultura, con mayor interés local que general, pues son abundantísimos los textos que reflejan la pugna entre ciudades y Mesta, es el documento que acabamos de transcribir y que recoge una provisión de Felipe II en un caso de intereses encontrados entre hermanos de la Mesta y la villa de Calasparra, en 1576.

A poco más de cien años de su desaparición, lo que supone relativamente poco tiempo para sus seis siglos de vida, la Mesta se pierde en el recuerdo y apenas revive para que Ortega, metafóricamente y sin gran precisión, titule uno de sus artículos del «Espectador» (4). Y, sin embargo, la Mesta constituyó un formidable poder en la baja Edad Media y un eficaz y privilegiado apoyo de la política de los Reyes Católicos, Carlos I y Felipe II y aun de mucho tiempo antes.

<sup>(4)</sup> ORTEGA CASSET, José, «Pepe Tindela vuelve a la Mesta». El Espectador, IV; ob. completas, 1.º ed., II, págs. 320-325. No menos sugestivas y poéticas que las palabras de Braudel son las de Ortega al final de este artículo: «Entretanto, este amigo mío, soriano, Pepe Tudela, vuelve a educar su persona en la eterna y fecunda ley del campo. Con vaga desazón de envidia le entreveo que trashuma en los prados serranos, bajo la comba faz de lo azul, detrás de sus merinas, que avanzan dando corcovos por las viejas cañadas de la mesta, guiadas por los moruccos y los solemnes corderos adalides». Oriega hace de la Mesta un símbolo, pero es indudable que Pepe Tudela no pudo volver a la Mesta porque en 1921 estaba próximo a cumplirse el centenario de su muerte como organización.

#### IV. ORIGEN DE LA PALABRA «MESTA»

Se ha discutido el sentido exacto y etimológico de la palabra «mesta». El hecho evidente es que durante la alta Edad Media existió la costumbre en los ganaderos castellanos de reunirse en asambleas para organizar sus intereses comunes; a estas asambleas se las conoció con el nombre de mesta y Mesta se llamó a «la vida pastoril organizada política, social y económicamente en un sistema grandioso, el sistema de la Mesta, que no tiene paralelo en el Mediterráneo» (5).

Klein dice que «estas asambleas o concejos se llamaron mestas, probablemente porque las ovejas desmandadas y de las que había que disponer, se hallaban mezcladas (de ahí mesta) con el ganado extraño» (6). Covarrubias, citado por Klein (7), da otra derivación del nombre: la amistad (de aquí mesta) habitual entre pastores. También el historiador americano recoge en su obra (8) la opinión etimológica de Bernard y Lacroix sobre la palabra mesta, haciéndola derivar del vocablo «mechta», empleado por los nómadas de Argelia para indicar los campamentos invernales del ganado. De Klein recoge Estapé Rodríguez (9) todas estas acepciones. Por su parte, Vicéns Vives nos da la siguiente explicación: «...la Mesta surgió del apacentamiento vecinal colectivo. Es evidente que los aldeanos de una comunidad tenían que ponerse de acuerdo para organizar el pasto de sus corderos, de sus ovejas en la Mesta, o sea, en el campo común... Hubo una trasposición de nombres: se llamó mesta, del nombre del campo, a la junta, y así se organizaron esas pequeñas juntas, luego mayores,

<sup>(5)</sup> BRAUDEL; ob, cit., pág. 43.

<sup>(6)</sup> Keen; ob. cit., pág. 21.

<sup>(7)</sup> Idem, pág. 21.

<sup>(8)</sup> Idem, 22.

<sup>(9)</sup> Estaré Rodricuez, Famán, «La «Mesta», en Diccionario histórico de la Revista de Occidente, I, págs. 1.374-1.375,

que se llamaron Mestas y que en el siglo XIII debían integrarse en la gran Mesta castellana, que dominó el comercio de la lana en Europa durante tres siglos» (10).

<sup>(10)</sup> VICENS VIVES, J., «Manual de Historia Económica de España», con la colaboración de J. Nadal Oller. Ed. Teide, Barcelona, 1959. Pág. 125.

## V. IMPORTANCIA DE LA MESTA

De un modo u otro, sea cual fuere la realidad filológica, la Mesta, que comienza su vida jurídicamente organizada en 1273, con las importantísimas ordenanzas que le concedió Alfonso X (de hecho, la existencia floreciente de la ganadería española se remonta a los iberos, según Costa, y era una actividad fundamental en España a partir del siglo X, por lo menos, para Vicéns Vives), constituye uno de los fenómenos más importantes y peculiares de España, desde el punto de vista social, económico y jurídico durante la Edad Media y la Moderna, hasta su total extinción en 1836.

Para hacerse idea de la importancia económica de la Mesta, aun prescindiendo de las opiniones poco fundadas de Caxa de Leruela o Laborde, que atribuían a los asociados (hermanos de Mesta; «No hay que olvidar que la Mesta no perdió nunca el carácter semi-religioso de cofradía de pastores», dice Klein) (11) a la Mesta la propiedad de siete millones de cabezas de ganado lanar, baste consignar la siguiente estadística del número de sus reses que, más fundadamente, nos proporciona Vícéns Vives:

## (cifras medias anuales)

1512 a 1521								2.838.351
1522 a 1531						_		2.793.823
1532 a 1541								2.540.635
1542 a 1551			-					2.605.633
1552 a 1556								2.693.170
1557 a 1561								1.998.845 (12).

<sup>(11)</sup> Klein; ob. cit., pág. 281.

<sup>(12)</sup> Vicéns; ob. cit., pág. 318.

Klein, por su parte, dice que en 1526 eran más de tres millones y medio el número de ovejas merinas adscritas a la Mesta (13).

También conviene dejar constancia de que la protección real a la Mesta llevó consigo, por ser intereses difíciles de conciliar, el abandono casi total de la agricultura española durante extensísimos períodos. De ejemplo político de protección pecuaria y desamparo de los campos españoles, por consecuencia del imperio de la Mesta, puede servir la siguiente afirmación de los Reyes Católicos: «la crianza y conservación del ganado debe ser la principal substancia de estos reinos» (14). Ello trajo consigo, además de épocas de verdadera hambre en Castilla, un pertinaz y prolongado abandono del campo español y una enconada lucha del agricultor contra la Mesta. Ejemplo de índole e interés local es la protesta que comentamos del Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Calasparra a Felipe II en 1576.

Por último, anotemos en este sumarísimo bosquejo, para explicar el extraordinario impulso de la Mesta en los siglos medios, la opinión de los medievalistas actuales que, con Sánchez Albornoz a la cabeza, explican nada menos que la Reconquista, siquiera en gran parte, en la necesidad de que los rebaños de merinas apacentasen en los territorios del Sur de la Península (15).

<sup>(13)</sup> Klein; pág. 323

<sup>(14)</sup> Vicéns; ob. cit., pág. 317.

<sup>(15)</sup> Idem, 124.

#### VI. LA MESTA EN EL SIGLO XVI

Tal vez sea el XVI el siglo más significativo para la vida de la Mesta; en él logra su mayor auge, pero larvadamente, invisible, se inicia su decadencia. El siglo XVI resulta desconcertante para la Mesta y para su gran historiador Julius Klein; éste afirma por un lado que «la decadencia de la Mesta empieza en el período que va de 1550 a 1560, un siglo antes de la época a que se atribuye generalmente el derrumbamiento de esta organización» (16), y de otro que «la Mesta, en ese momento, 1560, llegaba a la cumbre de su prosperidad; era el período de mayor esplendor para la industria trashumante, que ofrecía grandes oportunidades económicas a los ganaderos» (17)

Lo que realmente ocurre es que en el XVI la Mesta tiene una vida externa, aparente, de máximo florecimiento, pero al mismo tiempo, internamente, padece los primeros colapsos. En el siglo XVI la Mesta ha llegado al máximo de esplendor y sus enormes posibilidades no pueden ya dar más de sí; solamente le resta como posibilidad una paulatina decadencia.

El texto que nos ocupa es de 1576 y parece obligado trazar una escueta panorámica de la vida y muerte tácita de la Mesta en el siglo XVI, apoyándonos para ello, sustancialmente, en la fecunda obra de Julius Klein. Si en el XIII (1273) se organiza jurídicamente la Mesta y en el XIX (1836) se extingue, es en el siglo XVI cuando mayores alternativas padece y constituye esa centuria el verdadero siglo de su agonía, de su lucha interna y externa contra todos los poderes que la combaten (Cortes, Tribunales de justicia, localidades, agricultores, etc...).

Los máximos protectores regios de la Mesta fueron, sin duda, Alfon-

<sup>(16)</sup> Klein; ob. cit., pág. 40.

<sup>(17)</sup> Idem, págs, 70-71.

so X, Reyes Católicos, Carlos V y Felipe II, pero los reiterados privilegios y la continuada política de protección hay que atribuirlos especialmente a Isabel y Fernando y a su nieto Carlos. Felipe II continuó la misma política de su padre, mas hubo de hacer concesiones a los enemigos de la Mesta. Nos lo dice Klein: «La Mesta encontró también el apoyo de Reyes posteriores, pero nunca tendría una protección tan grande como la que recibió en ochenta años (1476-1556) de manos de los Reyes Católicos y Carlos V» (18).

Y veamos sumariamente el decurso del siglo XVI en la vida de la Mesta.

Respecto a sus normas jurídicas, existía una compilación de ordenanzas de la Mesta de 1379, que no se ha conservado. Se codificaron antiguas ordenanzas en 1492 por Malpartida, consejero de los Reyes Católicos, y éstas fueron ampliadas y refundidas en 1511 por el doctor Palacios Rubios, segundo presidente de la Mesta y el asesor jurídico más destacado de los Reyes Católicos. Finalmente, a mano tenemos otra refundición de 1590, el «Libro de las Leyes, Privilegios y Provisiones reales del Honrado Concejo general de la Mesta y Cabaña Real destos Reynos...». La licencia de estas ordenanzas de la Mesta está expedida por el Canciller Mayor del Consejo de Felipe II, Jorge Olaal de Vergara precisamente el mismo que firma, al dorso, la provisión dada a la villa de Calasparra el 6 de octubre de 1576

En 1500 se crea la presidencia de la Mesta en la persona del miembro más antiguo del Consejo de Castilla.

Como consecuencia de un edicto de 1501 se despoja a muchos terratenientes de sus propiedades en favor de la Mesta y se obliga a los ganaderos estantes a que obedezcan a las leyes de la Mesta, pese a ser ajenos a ellas.

En el mismo 1501 se hace una valiente protesta contra la Organización por parte de un abogado que representaba a Cáceres, en contra de la Mesta, ante la Chancillería de Valladolid, y en ella se ataca abiertamente la política real de hostigamiento de la agricultura y de la ganadería lanar estante.

Las Leyes de Toro, de 1505, constituyen un evidente testimonio de la política protectora de la ganadería en detrimento de la agricultura. Igual línea siguen las ordenanzas de Palacios Rubios, de 1511.

Entretanto, la potencia económica de la Mesta aumenta y el número de sus cabezas de ganado llega a ser en 1514 de 2.895.471, según las cuentas de la Mesta.

<sup>(18)</sup> Klein; ob. cit., pág. 327.

«La primera consecuencia desfavorable de esta explotación despiadada de los recursos castellanos, en beneficio de una sola industria, surgió incluso antes de la muerte de Fernando el Católico. En las Cortes de Burgos de 1515 se hicieron oír los primeros rumores de descontento, los primeros síntomas de una tormenta que se cernía a medida que aumentaba la arrogancia y prepotencia de la Mesta y de sus pastores» (19).

En 1520, «cuando las fuerzas autonómicas del separatismo (y del nacionalismo) chocaron finalmente con las del nacionalismo centralista en la violenta rebelión de los Comuneros, los entregadores de la Mesta recibieron el peso de las mayores invectivas y denuncias presentadas en las Cortes, en los Tribunales y, en general, en todas las reuniones públicas» (20).

No obstante, es en 1526 cuando la Mesta acoge al mayor número de cabezas de ganado a lo largo de toda su historia; en más de tres millones y medio de merinas lo cifra Klein (13). Y al acabar este período, en el primer tercio del siglo XVI, se puede situar el apogeo de la Mesta.

En 1525 y 1530 se promulgan nuevos decretos reales en favor de la Mesta, eximiéndola, en gran parte, del pago de diezmos a la Iglesia en los pastos invernales del Sur.

Se desarrolla inmediatamente después un ciclo de reacción contra la Mesta, encabezado por las ciudades y acogido por las Chancillerías de Valladolid y Granada y por las propias Cortes del Reino.

En 1532, las Cortes tratan de restar parte de su jurisdicción al Consejo Real y Chancillerías, mediatizados entonces por los monarcas en favor de la Mesta. Al siguiente, 1533, dos ciudades próximas a Cuenca, Belalcázar y Fuerte Escusa, logran sentencia favorable, contraria a la Mesta, en la Chancillería de Granada.

Por estos años consiguen otro tanto, en pleitos con la Mesta, las ciudades de Avila, Murcia y Segovia. El abogado defensor de Murcia llamaba a los ganaderos de la Mesta «magnates malhechores, defraudadores de impuestos, causa del alza escandalosa de los precios del grano, de la lana, de los víveres y de la ropa». Los intereses locales y agrícolas encontraron acogida y defensa en las Chancillerías contra los crecientes abusos de la Mesta. Badajoz, tal vez la ciudad y comarca ganadera más importante de España, emprendió en 1554 una abierta campaña contra la Mesta, manifestada en el hostil recibimiento dispensado al primer entregador que la visitaba, al que prendieron y encarcelaron sus ciudadanos.

Llegado este momento del XVI se comprende la aparente contradicción de Klein al fijar en el año 1560 el apogeo de la Mesta y en la década

<sup>(19)</sup> KLEIN; ob. cit., pág. 324.

<sup>(20)</sup> Idem, 108.

1550-1560 el comienzo de su decadencia. De un lado, la protección regia es continua y, en consecuencia, la vida interna y económica de la Mesta, floreciente, pero, de otro, sus enemigos y competidores se han organizado la lucha se hace visible y manifiesta, las ciudades se coligan y las Chancillerías se alejan de la influencia del Consejo Real y de los Monarcas.

En 1562 es el Obispo de Palencia quien pleitea con la Mesta para el mantenimiento de los diezmos en favor de la Iglesia, diezmos que poco a poco y en lo que resta de la centuria llegarán a revivir casi íntegramente.

En 1563 el número de reses dependiente de la Mesta ha descendido a dos millones trescientas mil. En 1566 los ganaderos locales luchan, en parte con éxito, contra la ocupación perpetua de pastos locales por parte de la Mesta. Contrariamente, en 1568 la Mesta se revigoriza al comprar para sí el cargo de alcalde entregador, que implicaba la obtención de considerables rentas derivadas de multas e incautaciones, así como otras adquisiciones que consolidan su vida económica por otro largo período.

«Entre 1570 y 1580 hubo una evidente discrepancia entre el prestigio que se adscribía a la Mesta, en varios Decretos reales, y la verdadera fuerza de este cuerpo», asegura Klein (21). En 1577 se da una formidable crisis en el comercio e industria de la lana. Entretanto, las Chancillerías continúan sustrayendo jurisdicción a la Mesta, lo que provoca apasionados Decretos reales y del Consejo, en 1569, 1577 y 1579, para limitar las atribuciones de los Tribunales de Granada y Valladolid.

1580 y 1582 traen consigo sendos Decretos de Felipe II que refuerzan los derechos a los pastos de los miembros pertenecientes a la Mesta, con perjuicio para los propietarios de ganado estante. 1587 supone para la Mesta una serie de inversiones acertadas de sus caudales en inmuebles, con ganancias considerables.

Al morir Felipe II, en 1598, la Mesta corre camino parejo al de la Monarquía española. «El ocaso de esta institución había de iniciarse al mismo tiempo que el abatimiento y debilitación de la corona...», dice Klein (22), añadiendo que «No fué por azar por lo que el mayor triunfo obtenido por el gremio de ganaderos coincidió con la edad de oro del Imperio español bajo Carlos V y Felipe II. El prestigio de la corona y de la Mesta dependía de la supremacía de ambos poderes centralizadores. Del mismo modo, el colapso que sufrió la Mesta era inevitable al declinar la

<sup>(21)</sup> Klein; ob. cit., pág. 335.

<sup>(22)</sup> Idem, 9.

Monarquía, cuyo derrumbamiento empezó antes de finalizar el siglo XVI» (23).

No obstante estas afirmaciones de Klein, los primeros años del siglo XVII, 1602 y 1603, conocen tal vez los más importantes privilegios reales en favor de la Mesta, pero tales concesiones resultaban ya un poco ficticias, formales, disociadas de la realidad social, y es fácil entrever que la Mesta ha emprendido un descenso progresivo que la llevará al definitivo ocaso de 1836.

<sup>(23)</sup> KLEIN, 351.

#### VII. LA MESTA Y LA AGRICULTURA

Son unánimes las opiniones que afirman el enorme quebranto que para la agricultura española supuso el auge de la Mesta, especialmente en los siglos XV y XVI. La razón es obvia: para mantener unos tres millones de cabezas de ganado eran precisos inmensos pastizales y a ellos se supeditaba en extensas zonas la producción agrícola, en especial las cerealística. Los ganados de la Mesta en su trashumancia recorrían dos veces al año las cañadas y éstas atravesaban amplias zonas del suelo español. Klein y Vicéns reproducen en mapa estas rutas de la trashumancia y en ellas se puede comprobar sus ramificaciones que, como gigantescos tentuculos, horadaban la meseta española y se expandían en sus extremos hasta León, Navarra, Sevilla y Murcia, englobando en su interior un inmenso cuadrado geográfico, es decir, prácticamente casi todo el suelo español, excepto el litoral.

La razón del amparo real a la Mesta, en detrimento de la agricultura, es fácil de comprender teniendo en cuenta que para el mantenimiento del pastoreo eran necesarios muchos menos brazos que para cultivar los campos y de este modo se podían destinar más hombres a las numerosas campañas guerreras del Imperio español. Por otra parte y sobre todo, la imposición fiscal sobre el ganado resultaba más directa y de fácil control que el gravamen agrícola. Los rendimientos del campo precisaban un laboreo y un compás de espera para obtener resultados gravables y cosechas. Grandes latifundistas tenían sus ganados acogidos a la Mesta, así como cabañas estantes, lo que implicaba una nueva sustracción de tierras naturalmente agrícolas. Las roturaciones de terrenos llegaron a prohibirse por disposiciones reales e incluso se decretó el retorno a los pastos de los terrenos que se habían panificado en muchos años. En defensa de las cañadas se decretó el severísimo mantenimiento de sus lindes, expulsando de las mismas a los agricultores que se habían establecido en ellas; se prohibieron los acotamientos de tierras dedicadas a la agricultura; se permitió impunemente la quema de bosques para favorecer los pastos, así como la tala de arbustos para servir de alimento al ganado en años de escasez. Es presumible la devastación de mieses en años de sequía y parvedad de pastos. Como dice Vicéns Vives (24), hubo épocas en que la agricultura llegó a inmovilizarse en Castilla.

Las opiniones acerca del perjuicio que implicó para la agricultura la preponderancia del pastoreo (no sólo el trashumante, sino el estante o fijo), como decimos, son coincidentes. Braudel, refiriéndose más a una trashumancia regional de Navarra que a la nacional de la Mesta, dice: «Esta trashumancia, harto tumultuosa, se llevaba a cabo en invierno. Huyendo de la montaña, al llegar los riguresos fríos, ganados y pastores se descolgaban sobre la baja Navarra como ejército en país conquistado. Las casas se cerraban a cal y canto al paso de los temidos huéspedes. Los sedentarios se crizaban, velando sus heredades, revisando y reafirmando sus cercas. Cada invierno hacía renacer esa eterna guerra entre el pastor v el campesino». (25). Vicéns, añade: «Con relación a la agricultura, quede constancia del terror de los labradores establecidos en sus tierras ante el descenso anual de los rebaños que, desbordando la cañada legal, atropellaban sus cultivos. De ahí, una lucha constante por reducir o ampliar -según llevara la iniciativa el agricultor o el pastor— los límites de las rutas de trashumancia» (26). Por último, Klein: «Pero indudablemente, los estragos anuales de los trashumantes, bajo la protección ilimitada de la nueva autocracia a la trashumancia, explica, en gran parte, la aridez que tanto impresionó a los embajadores venecianos y a otros viajeros observadores del sigo XVI y que tampoco escapó a la alarmada atención de los propios españoles» (27).

No obstante, el mismo Klein no centra exclusivamente en la Mesta la culpa de la decadencia de la agricultura castellana: «Ya en 1575, la agricultura comenzaba, sin duda, a padecer el colapso que más tarde la arruinó. Pero en el conjunto de causas que contribuyeron a esto, la Mesta, no sólo no fué la primera, sino que ni estaba siquiera entre las principales. No puede, sin embargo, ser absuelta, ya que los rebaños trashumantes tuvieron su correspondiente parte en esta desolación. Hubo, sin embargo, causas más poderosas: la emigración a América y a las ciudades, la multiplicación de los mayorazgos, que fué una forma de acumulación de la propiedad territorial por la nobleza... y la persistencia de las mismas cercas, por las que las ciudades habían luchado tan tenazmente...» (28).

<sup>(24)</sup> Vicéns; ob. cit., pág. 232.

<sup>(25)</sup> Braubel; ob. cit., pág. 41.

<sup>(26)</sup> Vicéns, idem, 318.

<sup>(27)</sup> KLEIN, idem, 319.

<sup>(28)</sup> KLEIN; ob. cit., pág. 333.

### VIII. LA MESTA Y LA VILLA DE CALASPARRA

1.—Calasparra, situada en la actual provincia de Murcia, se halla en la última zona de transición de la Mancha al Levante y sobre ella confluyen las postreras estribaciones montañosas de la Penibética. Este triple factor determina una mezcla de cultivos cerealísticos de secano con otros de regadío, que le proporcionan los ríos Segura, Argos y Quípar, y productos forestales de monte bajo: leña, esparto y pastos. Los actuales cultivos de regadio y arrozales de Calasparra debían ser pastos a fines del siglo XVI, por el desamparo de la agricultura y falta de mano de obra en aquella época; de suerte, pues, que el panorama agrícola de la villa en el siglo XVI, reducido a dehesas, tierras panificables de secano, pastos, viña, alguna huerta y montes bajos, era sumamente propicio al pastoreo y a los fines de la Mesta; todo ello explica la existencia de hermanos de Mesta estantes, de asiento o estables, en ella, cual se deduce del documento que estamos comentando. La extensión y linderos de la Encomienda de Calasparra, de la Orden de San Juan, a que estaba adscrita en el siglo XVI (y lo estuvo desde el XII al XIX) coincidían casi exactamente con su actual término.

Por otra parte, Calasparra quedaba tangente a la gran cañada del Sur en la trashumancia anual de la Mesta, lo que explica el hábito de lucha de sus agricultores contra la Mesta, cuyos rebaños debían pasar muy próximos y con los cuales los hermanos de Mesta estantes tendrían un periódico contacto, sintiéndose mediatamente protegidos por los alcaldes entregadores de la Mesta. «Estas eran las cañadas reales, que constituían tres grandes sistemas de comunicación pecuaria, a saber: la del Oeste o Leonesa, la Central o Segoviana y la del Este o Manchega... La ruta del Este se extendía desde las alturas de Cuenca y la linde de Aragón, atravesando la Mancha y la parte alta de la cuenca del Guadalquivir hasta las lla-

nuras murcianas» (29). Calasparra quedaba equidistante de Chinchilla, puerto real de la Mesta, y de Murcia, a cuyas puertas casi alcanzaba la gran cañada del Sur (precisamente Chinchilla y Murcia eran de las pocas ciudades españolas, treinta y dos en total, que tenían concedido el impuesto de montazgo sobre los ganados de la Mesta).

Calasparra, agrícolamente, por tener iguales características y estar más centrada en la ruta de la Meseta al Levante, podía considerarse en el siglo XVI, con continuidad hasta nuestros días, como cabeza de la comarca integrada por las villas de Cehegín, Moratalla y Caravaca, lo que da razón de que la queja a Felipe II de 1576 se hiciera también en nombre de dichos lugares, «...diciendo que en esa dicha villa y en las villas de Cehegín, Moratalla y Caravaca y en otras villas y lugares comarcanos a la dicha villa de Calasparra...» se ocasionaban por los hermanos de Mesta estantes los daños que se describen en aquel documento.

Esta solidaridad de Calasparra con sus lugares comarcanos queda confirmada y también en cierto modo contradicha con los estudios de Klein, quien afirma que rara vez se daba esta unión entre las ciudades castellanas v de otros reinos, en contraposición con las localidades aragonesas, en las que estas hermandades eran muy frecuentes: «Al principio, no hubo para los pueblos ningún recurso en contra de las molestias de los entregadores. La creciente actividad de estos magistrados, sin embargo, obligó, finalmente, a los enemigos más débiles de la Mesta a reunirse en una acción concertada. Antes de finalizar el reinado de Felipe II, los vemos formando alianzas con el propósito de lograr hacer oír sus apelaciones en las Chancillerías. Hubo hasta cuarenta o cincuenta pueblos que reunieron sus fuerzas para defender los pastos que usaban en común. Entablaron los pleitos, luchando con éxito ante los tribunales supremos. De haber tenido estas uniones temporales la misma base sólida y permanente que caracterizaron las comunidades aragonesas, a las que se parecían en algunos aspectos, la historia de la Mesta y la de sus entregadores hubiera sido, probablemente, mucho más breve y menos poderosa. Desgraciadamente, las ciudades castellanas, que estaban acostumbradas a sus hermandades para mantener el orden, ignoraban las posibles ventajas de las comunidades económicas. Se explica el contraste que ofrecían en estos dos reinos por la mayor importancia que tenían las ciudades aragonesas en el mecanismo político» (30).

Demográficamente, Calasparra, que estuvo casi despoblada anteriormente, a fines del siglo XV y principios del XVI, se repuebla por conse-

<sup>(29)</sup> Klein; ob. ct., pág. 30.

<sup>(30)</sup> KLEIN; ob. cit., pág. 118.

cuencia de la terminación de la guerra de Granada, en la que había sido una avanzadilla fronteriza durante mucho tiempo, y por el alza de precio en los productos agrícolas. Esta subida de precios y revalorización esporádica de la agricultura es la causa inmediata de la queja hecha a Felipe II en 1576 por el concejo de Calasparra. Merino Alvarez nos da (31) un censo de población de Calasparra de 456 vecinos (cabezas de familia) en el año 1594, lo que habla de una agricultura relativamente en auge e implica la existencia de un número tres o cuatro veces superior, al de 496, de habitantes, es decir, alrededor de mil quinientos o dos mil moradores, los cuales eran moriscos desde 1502 y mudéjares anteriormente.

Estos datos demográficos y los agrícolas anteriormente dichos, concuerdan con algunas afirmaciones de Klein en su Historia de la Mesta, como, por ejemplo, cuando dice que «Las comunidades que promovían los conflictos con la Mesta estaban en las llanuras del Sur de la Península; distritos reconquistados a los moros en tiempos relativamente recientes: los siglos XII, XIII y XIV. Esta reconquista había concedido a las provincias nuevamente incorporadas los privilegios propios de una autonomía referentes a todas las tierras fronterizas» (32) o cuando asegura que «solo a mediados del siglo XVI, cuando las molestias y exacciones de los entregadores arreciaron, los propietarios del Sur y del Oeste resucitaron sus antiguos privilegios contra los abusos de los entregadores» (33) y «era particularmente odioso el celo de los jueces inquisidores, que estaban constantemente alerta para coartar el desarrollo de la agricultura, sobre todo cuando estaba en manos de los despreciados moriscos del Mediodía» (34).

A través del documento de 1576 parece adivinarse una antigua y larvada lucha de la villa de Calasparra, no sólo con los ganados estantes de los hermanos de Mesta, sino también con la misma Mesta trashumante, cuya cañada del Sur. como decimos, debía pasar muy próxima, hasta el punto de que tal vez atravesara en un extremo a la Encomienda de la villa de Calasparra.

Durante la Edad Media y aun mucho tiempo después, no hubo diferencia alguna, en cuanto a sometimiento a las ordenanzas de la Mesta, privilegios y amparo por parte de sus entregadores o alcaldes, entre el ganado estante y el trashumante, así como entre los hermanos de Mesta es-

<sup>(31)</sup> Merino Alvarez, Abellando, «Geografía histórica del territorio de la actual provincia de Murcia, desde la Reconquista por don Jaime I de Aragón hasta la época presente». Madrid 1915. Pág. 318.

<sup>(32)</sup> Klein; ob. cit., pág. 103.

<sup>(33)</sup> Idem, 110.

<sup>(34)</sup> Idem, 324.

tantes y los que trahumaban con sus rebaños. Fué en 1608 cuando se decretó que los ganados estantes no estaban bajo la jurisdicción de los entregadores, aunque sus propietarios fuesen hermanos de Mesta. De aquí uno de los motivos de interés de la provisión dada por el Consejo de Felipe II al comendador, justicias y concejo de la villa de Calasparra, va que la resolución que comentamos es de 1576 y, en cambio, excluye de los privilegios de la Mesta a los hermanos estantes en Calasparra, «los quales so color de ser tales hermanos de Mesta auian pretendido y pretendian que los tales daños se auian de juzgar por las leys de la Mesta y no por las ordenanças de esa dicha villa...».

2.—La Encomienda de la Villa de Calasparra, de la Orden de San Juan, y la Mesta.

La villa de Calasparra perteneció a la Orden de San Juan desde el siglo XIII hasta el XIX, con gran probabilidad de acierto respecto a los siglos indicados. De toda la actual región murciana solamente las villas de Calasparra y Archena fueron encomendadas a la Orden de San Juan de Jerusalén, por lo que su historia, a la que pretenden contribuir estas notas, resulta más peculiar que la de otras localidades murcianas. Merino Alvarez dice (35) que «la Orden de San Juan o del Hospital, establecida en Consuegra hacia el 1180, si extendió menos su poder en la meseta por habérsele anticipado las de Santiago y Calatrava, halló en Murcia soberbia recompensa a sus servicios. Dióseles Calasparra y Archena, que constituyeron una sola Vicaría con su centro en la primera de estas dos poblaciones».

Las Ordenes Militares observaron con respecto a la Mesta una política, que pudiéramos llamar oficial, de armonía. En efecto, el Consejo de las Ordenes estaba hermanado con el Consejo Real, cuyo miembro más antiguo era el presidente nato de la Mesta desde 1500. Pero por debajo de esta aparente fraternidad surgían constantes discrepancias, especialmente por cuestión de peajes, medio-diezmos y tributos que la Mesta había de pagar a las Ordenes por atravesar sus dehesas y por los servicios que las Ordenes rendían a la fe.

Así, Klein, aunque no menciona aquí a la Orden de San Juan, nos dice (36) que «desde sus comienzos, en el siglo XII, las cuatro grandes Ordenes militares, Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, habían sido recompensadas por sus servicios en las guerras de la Reconquista con concesiones reales y papales de privilegios fiscales. El rasgo saliente de estas concesiones es el hecho de que entre las rentas más cuantiosas estaban las

<sup>(35)</sup> MERINO AEVAREZ; ob. cit., pág. 118.

<sup>(36)</sup> Klein; ob. cit., pág. 240.

producidas por los pastos concedidos a las Ordenes en concepto de encomiendas. Estas grandes propiedades comprendían ciento cinco dehesas (región o comarca de pastos; no recinto cercado) de las más frecuentadas en el Sur y en el Oeste». La Encomienda de Calasparra, de la Orden de San Juan, es probable que fuese o formase parte de una de estas grandes dehesas del Sur a que se refiere Klein, por lo que no es extraño que participara en más de un conflicto con la Mesta, tal como la situación que remedia la carta de Felipe II entre la encomienda de Calasparra y el Honrado Concejo de la Mesta.

Por último, el «Frei Juan Jufré de Loaisa, comendador de la encomienda de Calasparra...» a que alude la provisión de Felipe II de 1576, pertenecía a una familia, los Loaysa, a la que estaba vinculada desde mucho antes la encomienda de Calasparra y el cargo de comendador de la Orden. Amplia noticia de esta familia puede encontrarse en la publicación de la Crónica de los Reyes de Castilla, de García Martínez (37) y en los Discursos históricos del Licenciado Cascales (38).

3.—Provisión de Felipe II, de 1576, en relación con las Ordenanzas de la Villa de Calasparra y con las Ordenanzas de la Mesta.

A.—El caso planteado por Pedro Calderón en nombre de don Frei Juan Jufré de Loaisa a Felipe II es una cuestión de hecho y de derecho bien simple y expuesta con claridad en la provisión de 6 de octubre de 1576: «...auia algunos hermanos de Mesta que bibian y estauan de asiento en las dichas villas y con sus ganados hacian mucho daño y perju cio en los panes y biñas, prados y pastos y en la huerta desa dicha villa, los quales so color de ser tales hermanos de Mesta auian pretendido y pretendian que los tales daños se auian de juzgar por las leys de la Mesta y no por las ordenanças desa dicha villa...». La resolución de Felipe II es equitativa en sustancia y diáfana jurídicamente: «...vos mandamos que si los ganados de los hermanos del dicho conçejo de la Mesta que fueren vecinos desa dicha villa, hicieren algunos daños en los panes y viñas y dehesas y otras heredades de los términos della estando de asiento y no yendo de paso, los podais prendar y penar y conpeler y apremiar a los dichos vecinos desa dicha villa que fueren hermanos de Mesta a que

<sup>(37)</sup> Martínez García, Antonio, «Crónica de los Reyes de Castilla Fernando III, Alfonso X, Sancho IV y Fernando IV, por Maestre Johré de Louysa, Traducción del original latino, notas e introducción por el Dr. D. Antonio Martínez García. Patronato de Cultura de la Exema, Diputación de Murcia, 1961. Págs. 17-47.

<sup>(38)</sup> CASCALES, FRANCISCO, "Discursos históricos de la muy noble y muy leal Ciudad de Murcia y su Reino", tercera edición publicada por Miguel Tornel y Olmos. Murcia, 1874. Páginas 415-417.

paguen las penas de las dichas ordenanças quesa dicha villa de Calasparra tiene o touiere por Nos confirmadas...». De suerte, pues, que el conflicto planteado lo resuelve Felipe II en favor de la aplicación de las ordenanzas de Calasparra y en contra de la competencia de las ordenanzas de la Mesta.

Ahora bien, ¿qué diferencia existía entre la aplicación de unas u otras ordenanzas?, ¿tenía la villa de Calasparra ordenanzas locales en 1576? En términos generales, el primer punto nos lo resuelve Klein: «Si los rebaños rebasaban las cañadas ocasionando perjuicios, sus propietarios debían de pagar solo el daño hecho y no estar sujetos a quintas o multas. Durante el reinado de Felipe II, desde el año 1550 en adelante, la Mesta porfiaba que los rebaños de sus hermanos solo pagasen los peajes y los perjuicios que ocasionaban, mientras que las estantes, pagasen los deterioros de que habían sido culpables, además de las penalidades y multas estipuladas por las Ordenanzas de las ciudades (el castigo usual por los perjuicios hechos por los animales descarriados eran los tres tantos, o sea, el triple de la cuantía del daño hecho...» (39).

No obstante esta opinión de Klein, no creemos que la Mesta porfiase por que sus hermanos estantes pagaran, además del daño, las penas establecidas en las ordenanzas locales, sino que tal pena debió ser una reivindicación de las ciudades a través de numerosos casos como el que comentamos. Y sigue Klein: «Al finalizar el siglo, sin embargo, después de perder varios pleitos importantes, la Mesta estaba humildemente dispuesta a que tasasen los perjuicios dos propietarios de la localidad donde había sido cometida la falta, vieja costumbre que se remontaba al siglo XIV y que había caído en desuso» (40).

B.—Los daños en las ordenanzas de la Mesta.

Es el de daño uno de los casos más frecuentemente regulado en las ordenanzas de la Mesta. La responsabilidad por su comisión se resuelve objetivamente, imponiendo su resarcimiento sin investigación del grado de culpa o diligencia en el propietario del rebaño causante.

En la recopilación de Leyes, Privilegios y Provisiones reales del Honrado Concejo de la Mesta, confirmada y mandada observar por Felipe II en 1590, se recogen varios casos de daños ocasionados por ganados mesteños y en todos ellos se resuelve el resarcimiento exclusivo del perjuicio producido, sin imposición de otra pena contra los hermanos de la Mesta. Desde luego, parece ser cierto, como afirma Klein, que mediado el reinado de Felipe II había caído en desuso la costumbre de que dos vecinos del lugar tasasen los daños producidos. Pero, no obstante, esta costum-

<sup>(39)</sup> Klean; ob. cit., pág. 238 y nota marginal 29.

<sup>(40)</sup> Idem, pág. 239,

bre no llevaba tanto tiempo en desuso como parece deducirse del aserto de Klein, ya que, por ejemplo, veremos una provisión de Carlos V en la que se dispone que los daños sean estimados por dos vecinos de la localidad en que el daño se produjo.

Veamos lo dispuesto respecto al caso en varias confirmaciones de Felipe II hechas en 1590. En una carta de privilegio de don Alfonso, dada en Toledo en 4 de enero del año de la Era de 1314, confirmada por Felipe II en 1562, se dice: «...ellos (los ganados) non haziendo daño en panes, ni en viñas, ni en huertas, ni en prados de guadaña, ni en dehessas de bueyes que fuessen coteadas, ni autenticas: y si daños ficiesen en algunas cosas de las sobredichas mando que fuessen tomados dos homes buenos de qualquier villa, o lugar do ello acaeciesse, juramentados sobre los santos Euangelios, y sobre la Cruz, y quanto estos dos homes buenos dixessen que fizieron daño, que tanto pagassen, y no mas, ni les traxessen a otros pleitos, nin pechassen otra pena alguna» (41).

En la misma confirmación de Felipe II se recoge una carta de Enrique IV, dada en Madrid, en 29 de mayo de 1462, en la que se lee: «Y si daño ficieredes. o fizieren los dichos ganados en algunas cosas de las sobredichas (...panes, y viñas, y huertas, y prados de guadaña, y dehesas de bueyes coteadas...), mandamos que sean tomadas dos buenas personas del lugar do acaeciere, que sobre juramento que faga, sea apreciado el dicho daño: y lo que aquellos apreciaren sea pagado y no seades por ello detenidos, ni embargados, vos ni los dichos vuestros ganados: ni seades traydos, ni traygan a otros pleytos, ni luengas sobre ello; ni pechedes otra pena, ni calumnia alguna» (42).

En 1525, el Emperador, en provisión dada en Toledo dispone, precisamente en un caso provocado por desavenencias entre la Mesta y las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, lo siguiente: «...que quando los ganados del dicho concejo de la Mesta hizieren algun daño en las cinco cosas declaradas (panes, viñas...) en los dichos sus privilegios, hagays que se tasse por dos personas conforme a los dichos sus privilegios; a los quales compelays y apremieys que se junten, y lo que estos aueriguaren en que se ha hecho de daño sobre juramento que les tomeys, hagays que se pague luego a las personas que lo huuieren de auer, sin les pedir, ni lleuar a los hermanos pastores y ganados del dicho concejo por el tal daño

<sup>(41)</sup> Libro de las Leyes, Privilegios y Provisiones reales del Honvado Concejo General de la Mesta y cabaña real des'os Reynos; confirmados y maudados guardar por su Magestad. En Madrid, en casa de Pedro Mad igal, año de MDXC; Privilegios, ley XXI.

<sup>(42)</sup> Idem, ley LIV.

otra pena, ni calumnia, ni achaque alguno conforme a los dichos sus priuilegios» (43).

En marzo de 1563, Felipe II confirma esta otra provisión de Carlos V de 22 de abril de 1526: «...quando quier que los dichos ganados mayores y menores de los hermanos del dicho concejo de la Mesta, estando en los Estremos, o sierras, si salieren de sus dehesas y pastos de sus hatos y cañadas, e hizieren daño en alguna de las dichas cosas vedadas, y hagays que aquello se aprecie y pague, conforme a los priuilegios del dicho concejo de la Mesta, y no consintays, ni deys lugar que por ello ni por otra causa ni razon alguna se los quiten, y prendan, ni maten, ni alanceen, ni corran ni acorralen, ni les sca fecho otro mal, ni daño alguno, ni peche otra pena ni calumnia alguna» (44).

Finalmente, dos provisiones de Felipe II de 7 de diciembre de 1562 y de 5 de junio del siguiente año, dicen, respectivamente: «Por lo qual vos mandamos, que si algún daño han hecho los puercos de los dichos Anton de Pastrana, y sus consortes, hermanos del dicho Concejo de la Mesta, en los panes, y viñas, y huertas, y prados de guadaña, y en dehesas bovales coteadas, que estan en los terminos de dicha villa, hagais que aquello se aprecie y pague, conforme a los privilegios del dicho concejo de la Mesta» (45). «... Y los unos ni los otros no fagades, ni fagan ende al so pena de la nuestra merced, y de cada veinte mil marauedis para la nuestra camara y fisco» (46).

De estos textos se deduce evidentemente que el daño producido por ganados de hermanos de la Mesta no tenía otra sanción que el resarcimiento escueto de tal daño, sin imposición de otra pena.

C.—Ordenanzas de la Villa de Calasparra en 1576.

La provisión de Felipe II hace referencia a «las dichas ordenanças quesa dicha villa de Calasparra tiene o touiere...». No cabe duda que la punición de los daños producidos dentro de las lindes de la Encomienda de Calasparra había de ser en sus ordenanzas locales más severa que la establecida en las Ordenanzas de la Mesta; éstas estaban inspiradas en un principio de fuero personal, mientras que las ordenanzas de cualquier villa o lugar atendían preferentemente a la jurisdicción territorial y protección de sus vecinos. Ahora bien, ¿existían en 1576 ordenanzas locales en la villa de Calasparra?

El texto más antiguo, relativo a Calasparra. de que tenemos noticia es su carta de población, inédita, dada por Frei Rui Gomez de Cervantes,

<sup>(43)</sup> Idem, Provisiones y sobrecarlas, ley I.

<sup>(44)</sup> Libro de las Leyes; ob. cit. Provisiones y sobrecartas, LXXI.

<sup>(45)</sup> Idem, Provisiones y sobrecarias, CXIV.

<sup>(46)</sup> Idem, CXX.

Prior de la Orden de San Juan en los Reinos de Castilla y León, y otorgada en la villa de Alcázar el día 28 de enero del año 1412, siendo por entonces Comendador de Calasparra y Archena Frei Gonzalo de Saavedra (47). En ella se hace referencia al despoblamiento y situación fronteriza de Calasparra con el Reino de Granada, en los siguientes términos: «...dicho nuestro lugar de Calasparra, Nos catando como el dicho nuestro lugar a gran tienpo que esta despoblado y por estar en la frontera los moros del Reino de Granada...», datos de despoblación y frontera que concuerdan con los anteriormente expuestos. Se trata de una carta de población y repartimiento de bancales y heredades, en la que no existe provisión alguna para el caso de daño en tales heredamientos, que se distribuyen entre cincuenta repobladores, con amplias reservas en favor de la Orden de San Juan. En ella se alude, en alguna ocasión, como norma supletoria, a los usos de la vecina villa de Cehegín, perteneciente a la Orden de Santiago.

Madoz hace una muy vaga referencia a las posibles ordenanzas de la villa de Calasparra, diciendo que «esta villa y su término jurisdiccionat fué cedida por los reyes de Castilla a la Orden de San Juan de Jerusaten, concediéndoles muchos y grandes derechos y con ellos la facultad de sancionar y autorizar al concejo las ordenanzas municipales» (48).

Sí tenemos noticia (49) de un pleito seguido en el año 1531 en la Chancillería de Granada entre el «Consejo, Justicia e Regidores, oficiales e homes buenos de la villa de Calasparra», de una parte, sobre diversas cuestiones, cuyo fallo, en su primer pronunciamiento, dice: «Ordenanzas.—Primeramente, en cuanto al capítulo que habla sobre quien ha de hacer tales ordenanzas tocantes a la dicha villa y como se han de ejecutar las penas dellas, debemos mandar e mandamos que las ordenanzas que se obieren de hacer en la dicha villa las haga el Consejo, Justicia, Regimiento segun que lo ha de uso y costumbre e hasi fechas las lleben antel Comendador ques o fuere de la dicha villa para que por el vistas, si fueren justas, sea obligado a las confirmar e confirme e que las penas que por dichas ordenanzas antiguas e otras cualesquier penas que se deban llevar no

<sup>(47)</sup> Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la Villa de Calasparra (Murcia), en 22 de agosto de 1929, de una transcripción de la carta de población de dicha Villa, del año 1412. Parece ser que no se conserva el original de dicha carta, sino solamente una transcripción que se guarda en el archivo del Ayuntamiento de Calasparra.

<sup>(48)</sup> Manoz, Pascual, «Diccionario geográfico-histórico-estadístico de España y sus posesiones de Ultramar», iomo V, 1856, Pág. 257.

<sup>(49)</sup> Testimonio literal de varios documentos relacionados con la propiedad de los montes de la villa de Calasparra (contiene sentencia de la Chancillería de Granada, en 1531, sobre pleito seguido por dicha villa). Librado por el notario de Murcia don Isidoro de la Cierva Peñafiel, el 26 de octubre de 1899. Parece ser que no se conserva ejecutoria y documentación original de este pleito.

puedan ser ni sean ejecutadas sin que primeramente proceda sentencia».

Es, pues, muy probable que las ordenanzas de la villa de Calasparra fuesen redactadas en fecha comprendida entre 1534 (año en que se pronunció sentencia en el pleito que acabamos de mencionar) y 1576 (provisión de Felipe II que motiva este trabajo) y que por ellas fuesen juzgados los daños hechos por los rebaños de aquellos hermanos de Mesta que «so color de ser tales hermanos de Mesta» pretendían que los daños causados en las viñas y panes, prados y pastos de la villa de Calasparra, fue sen simplemente resarcidos, sin otra penalidad.